

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carvajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Junio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### SECCION SEGUNDA.

Del juicio voluntario de testamentaria.

Art. 1.054. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate; y no sien lo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado.

Art. 1.055. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificación, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alcuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.056. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos, que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con estos la citación para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.057. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á este con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervención se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. 1.058. A los herederos y demás interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el Boletín de la provincia; y si el Juez le estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la Gaceta de Madrid ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.059. Se citará también al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.060. Cesará la representación del Promotor fiscal:

- Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio, ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten ó trascurran desde la citación, sin haberse presentado, quince días si residen en la Península, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.061. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervención del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959 de la manera menos vejatoria posible.

Art. 1.062. No podrá decretarse dicha intervención sino limitada á for-

mar judicialmente los inventarios, cuando se solicite después de treinta días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.063. Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.064. Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiarlo el actuario, señalando día y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operación.

Art. 1.065. Deberán ser citados para la formación del inventario:

- 1.º Los herederos ó sus legítimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos, y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.
- 2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representación legítima.
- 3.º Los legatarios de parte alcuota.
- 4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio, ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

Art. 1.066. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurran, á formar el inventario, el cual constará la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

- 1.º Metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Frutos.
- 6.º Muebles.
- 7.º Inmuebles.
- 8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extienda, con la claridad y precisión convenientes; y si el inventario no se pudiese terminar en el día señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.067. Se formará, además, con igual precisión, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.068. Practice las las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el

día dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

Art. 1.069. Si no se consignare dicho acuerdo, determinará el Juez lo que segun las circunstancias correspondan, con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.
- 2.º Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.
- 3.º Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.
- 4.º Si no concurren esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participación de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño.
- 5.º Cualquiera que fuere administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de común acuerdo no le dispensaren de hacerlo.
- 6.º No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorgan su relevación.

Art. 1.070. En la junta á que se refiere el art. 1.063, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1.071. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de común acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar conta-

2  
dor ó perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieron los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designación de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 625 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

Art. 1.075. La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.076. También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel común y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relación de los bienes que, en concepto de cada uno, formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relación.

3.º Liquidación del caudal, su división y adjudicación á cada uno de los partícipes.

Art. 1.078. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas.

Art. 1.079. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.080. Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos.

En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.081. Pasado dicho término sin haberse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.082. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.083. Si dentro del término que fija el art. 1.078 las partes no hicieron oposición al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.084. Cuando los interesados, ó algunos de ellos, pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince días para cada

uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.085. Trascurridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.081.

Art. 1.086. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.087. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.088. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al artículo 1.084.

Art. 1.089. También será oído el Ministerio fiscal, cuando al avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.090. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.091. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnación á que se refiere el artículo anterior, practicareen otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.092. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en estos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

Art. 1.093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Fa-

cultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

(*Gaceta* del 21 de Junio.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

*Circular núm. 222.*

En veinte del corriente he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada «La Cuca», (número 3.888), sita en término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, en virtud de la renuncia formulada por don Manuel Adran.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, segun previene el artículo 67 de la ley de minas.

Santander 22 de Junio de 1881.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

*Circular núm. 225.*

En 22 del corriente he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina de aguas minerales nombrada «Rosario», (número 3.684), sita en término de Peña-Castillo, Ayuntamiento de esta ciudad, compuesta de cuatro pertenencias, en virtud de la renuncia formulada por su concesionario don José María Gomez.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, segun previene el artículo 67 de la ley de minas vigente.

Santander 23 de Junio de 1881.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 3.908.

DON CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada sección.

Hago saber: Que don Francisco Casares Martín, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «San Nicolás», de mineral carbon y otros, al sitio que llaman Regatada de

La Mapó, término del lugar de Gornazo, Ayuntamiento de Miengo, que linda por todos vientos terreno común.

Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una zanja ó escavación de un metro en cuantía de otra escavación practicada en el camino donde se halla el mineral al descubierto; desde él se medirán al Este 200 metros; al O. 200 metros; al Sur 200 metros, y al N. 100 metros. Dicha solicitud fué presentada el 18 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 20 del mismo, se publica de órden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Junio de 1881.—Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de órden de la Dirección general de Impuestos, las especies sujetas al adeudo por consumos y sobre las cuales estaban establecidos derechos módicos en esta capital, habrán de satisfacer desde 1.º de Julio los derechos de tarifa y en la forma que todas las demás.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander 22 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

A los Alcaldes de la provincia.

CIRCULAR.

Siendo muchos los oficios que se reciben en esta y otras oficinas de la capital sin el correspondiente franqueo, poniendo en el sobre la nota de *no hay sellos* firmada por los Alcaldes remitentes, y resultando de los datos de esta Administración que los estancos de la provincia se hallan surtidos convenientemente de sellos de correos, he acordado prevenir á todos los Alcaldes, que desde la publicación de la presente en este *Boletín oficial* quedan sujetos á las responsabilidades á que haya lugar siempre que oportunamente no pongan en mi conocimiento la falta de sellos, si la hubiere, en los estancos de sus respectivos pueblos; en la inteligencia de que no se admitirán en estas oficinas, sin los sellos debidos, pliegos cerrados entregados en mano, y si se recibieren sin ellos por el correo se procederá inmediatamente contra quien los remita, haciendo caer sobre él todo el rigor de las disposiciones vigentes relativas al asunto.

Santander 21 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
de Santander.

*Circular núm. 224.*

Constándome la certeza de los abusos que con la anterior circular trata de corregir el Sr. Jefe económico de esta provincia, puesto que en este Gobierno, no solo se reciben pliegos cerrados sin el debido franqueo, sino también certificaciones extendidas por los señores Alcaldes y Secretarios en papel distinto y de menos precio al en que

debian expedirse, manifestando que los estancos no se hallan surtidos convenientemente, prevengo á los señores Alcaldes que tan pronto como noten la falta de efectos estancados lo pongan en conocimiento del indicado Jefe, teniendo entendido que por cualquiera

pliego que se reciba sin el debido franqueo, ó documento extendido en papel que no sea el correspondiente al asunto de que en él se trate, impondré por cada caso la multa de dos pesetas cincuenta céntimos, sin perjuicio de exigirles el reintegro que corresponda, si

antes no han puesto en conocimiento de la Administración económica la falta de los efectos, si existiere.  
Santander 21 de Junio de 1881.

El Gobernador,  
**Fernando Frago.**

muebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1881 á 82, se halla confeccionado y expuesto al público en el sitio de costumbre por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio los que se consideren perjudicados, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna por extemporánea.  
San Roque 19 de Junio de 1881.—  
El Alcalde, Domingo Ruiz.

**Ayuntamiento de San Roque.**

El repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para el año próximo de 1881 á 82 se halla confeccionado y expuesto al público por el termino de ocho dias en el sitio público de costumbre, á fin de que los contribuyentes por tal concepto se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio segun se consideren perjudicados, advertidos que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna por extemporánea.  
San Roque 19 de Junio de 1881.—  
El Alcalde, Domingo Ruiz.

**Ayuntamiento de Penagos.**

Desde esta fecha se halla al público por término de quince días el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial para el año de 1881 á 82, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones legales.  
Penagos 20 de Junio de 1881.—José Fernandez.

**Ayuntamiento de Penagos.**

No habiendo aparecido el dueño de la vaca que se halla prendada en poder del Alcalde de barrio del pueblo del Arenal, cuyas señas al final se expresan, á pesar de haber trascurrido los sesenta días por los que se anuncia en el *Boletín oficial* número 243 de 21 de Abril último, se ha acordado proceder á la subasta de la misma, pasados ocho días al de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

**Señas de la vaca.**

Edad de ocho á diez años, color tassa oscuro, astas agudas, tiene un collar de vaqueta con un campano regular.  
Penagos 22 de Junio de 1881.—José Fernandez.

**Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble del distrito municipal, respectivo al ejercicio económico de 1881-81, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que en ello tengan algun interés puedan realizar las reclamaciones que estinen convenientes, advertidos que trascurrido aquel término no será oída ni atendida ninguna.  
Alfoz de Lloredo 18 de Junio de 1881.—  
El Alcalde, Manuel Lopez de la Rivas.

**Gobierno civil de la provincia de Santander**

**POBLACION DE SANTANDER.**

**NUMERO DE HABITANTES 41.021.**

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 13 de Junio al dia 19 del mismo de 1881.

DEFUNCIONES.		Causas de muerte.	
Edad de los fallecidos.	Numero de los fallecidos en el intervalo indicado.	Enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes.
0 á 1 año.	17	Viruela.	Tisis.
2 á 3.	1	Sarampión.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.
6 á 10.	1	Escarlatina.	Apoplejía.
11 á 20.	1	Difteria y Crup.	Reumatismo articular agudo.
21 á 40.	6	Coqueluche.	Catarro intestinal (diarrea).
41 á 60.	5	Tifus abdominal.	Cólera infantil.
61 á 100.	1	Tifus.	Otras enfermedades.
		Colera.	Por accidentes.
		Disenteria.	Por suicidio.
		Fiebre puerperal.	Por homicidio.
		Intermitentes palúdicas.	
		Otras enfermedades infecciosas.	

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.		TOTAL.
	Legítimos.	Naturales.	
34	Varones. 18	Varones. 2	20
	Hembras. 16	Hembras. 2	18
	TOTAL. 34	TOTAL. 4	38

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 34 } Diferencia en más 3  
... de defunciones 31

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 20 de Junio de 1881.—El Gobernador, **Fernando Frago.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Villaescusa.**

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881 á 1882 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, en donde pueden verle los contribuyentes vecinos y hacenda-

dos forasteros, y en su vista hacer las reclamaciones que conceptuen pertinentes.  
Villaescusa 20 de Junio de 1881.—  
Clemente Arce.

**Ayuntamiento de Comillas.**

El repartimiento territorial para

1881-82 está de manifiesto en Secretaría por el término de ocho días á los efectos de reclamacion.  
Comillas 21 de Junio de 1881.—  
El Alcalde, Pio Fernandez de Castro.

**Ayuntamiento de San Roque.**

El reparto de la contribucion de in-

## AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

### Intervención de los fondos del presupuesto municipal.

Segundo trimestre del año económico de 1880 á 1881.

#### INGRESOS.

Existencia del trimestre anterior.	2.569 86
------------------------------------	----------

#### Capítulo 9.º

Art. 1.º—Cuatro por 100 recargo municipal sobre la riqueza territorial en el primero y segundo trimestre de 1880 á 1881.	1.373 76
3.º—Importe de los recibos por conciertos de industriales entregados en Depositaria para su realización.	1.131 55
5.º—Importe de los recibos entregados por municipales y consumos.	4.360 31

#### INGRESOS EVENTUALES.

Por el noventa por ciento de una subasta de ciento cuatro robles.	1.539
Por ídem de cinco robles para reparación de una casa.	18
Por diez por ciento para mejora de repoblado de montes en la licencia de corta de leñas para hogares.	103

TOTAL.	11.095 48
--------	-----------

#### GASTOS.

##### Capítulo 1.º—Gastos obligatorios.

Art. 1.º—Personal del Municipio.	281 25
5.º—Efectos y materiales de archivos.	214 25
8.º—Gastos menores.	54 50
10.º—Apéndices y repartimientos.	766 75

##### Capítulo 4.º—Instrucción pública.

1.º—Personal de instrucción primaria.	562 50
---------------------------------------	--------

##### Capítulo 9 y 12.—Consumos y contingente provincial.

12 y 1.—Pagados por consumos á la Administración económica y á la Diputación provincial.	5.000
--	-------

#### PROPIOS.

Por el setenta por ciento de cinco robles al pueblo de Matamorosa.	14
Diez por ciento para mejora y repoblado de montes á la Administración económica.	103
Intereses de propios para varios pueblos.	889 75

#### IMPREVISTOS.

##### Capítulo 11.

1.º—Por una comisión extraordinaria.	50
--------------------------------------	----

#### RESÚMEN.

Importan los ingresos y existencia anterior.	11.095 48
Idem los pagos hechos.	7.936

Déficit para el tercer trimestre.	3.159 48
-----------------------------------	----------

Enmedio 26 de Abril de 1881.—El Alcalde, Pablo Macho.—El Secretario, Simon M. Rodriguez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del distrito en la plaza de Santander.

Ignorándose el paradero de los sargentos que fueron del depósito para Ultramar en esta plaza Rafael García y Melquiades García Gomez, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á referidos individuos que marcharon licenciados á fijar su residencia á los pueblos de Priego y Madrid respectivamente, para que en el término de diez días á contar desde la fecha de in-

terven en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Fiscalía ó den razon de su residencia á fin de prestar declaración en causa que me hallo siguiendo de Real orden sobre las condiciones que como testigos presenciaron en el alistamiento del recluta Isaac Fernandez Echevarría, pues así lo tengo acordado en autos, y oídos se administrará justicia, siguiéndose el perjuicio consiguiente en caso contrario.

Dado en Santander á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo de Aroca.—Por su mandado: el Escribano, Santiago Fernandez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Camargo ha desaparecido el viernes último una vaca de las señas siguientes: color de avellana tostada, abierta de gamas, corta de cuello, en la gama derecha tiene una B y una M, edad de 8 á 9 años, con cencerro. La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Victoriano Castanedo, vecino de Camargo, el cual gratificará y pagará los gastos que haya causado. 2—2

Los señores suscritores forasteros al *Boletín oficial* se servirán dar aviso á esta administración antes de 1.º de Julio próximo manifestando si se les sigue remitiendo dicho periódico: en caso afirmativo enviarán el importe de la suscripción, bien por el giro mútuo ó en letras de fácil cobro. Los que aun no hayan satisfecho el segundo semestre del actual año económico se servirán igualmente verificarlo en la antedicha fecha.

#### COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

#### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Le Barzic,  
Saldrá de Santander el 22 de Junio

PARA

#### SAN THOMAS,

#### SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

#### OLINDE RODRIGUES

Capitan Torres,  
Saldrá de Santander el 26 de Junio

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Junio  
PARA SAN NAZARIO,

PROCEDEnte DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

### COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Junio  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.227 toneladas y 250 caballos

### LE CHATELIER

Capitan Croizet,

Saldrá de Marsella el 6 de Junio,  
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

### PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Siera, Baluarte, 5.  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-12

#### ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

### BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERN.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de París y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Mexem-les-Anvers (Bélgica).—En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.

### AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, asoleo, máscara ó paño de preñez, y con su acción del todo benéfica, blanquea la tez sin dañar el cutis. PRECIOS: 22 y 16 Rs.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas.

Perfumeria F. VIARD, Paris-Levallois.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.